



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 96/2024.  
 PROCESO PENAL: 235/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
 PENAL DEL TERCER DISTRITO  
 JUDICIAL DEL ESTADO.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

----- **NÚMERO: (13) TRECE.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **96/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor particular del sentenciado \*\*\*\*\* , contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 235/2015, en relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA**, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.- SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsable del delito de **HOMICIDIO CON LAS CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSIA**, cometido en agravio de quien en vida llevare el*

nombre de \*\*\*\*\**, de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 235/2015, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO. Se condena al sentenciado \*\*\*\*\***, cumplir una sanción corporal de TREINTA Y CINCO AÑOS AÑOS DE PRISIÓN; Siendo la sanción corporal INCONMUTABLE penalidad que deberán compurgar dichos sentenciados en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndoseles descontar el tiempo que lleven privados de su libertad; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, FECHA DESDE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.- CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Se condena a \*\*\*\*\**, al pago solidario de la reparación de daño a favor de quienes legalmente representen al ahora occiso \*\*\*\*\**, conforme lo dispuesto por los artículos 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal Vigente en el Estado, en los siguientes conceptos: POR MUERTE DE LA VICTIMA, el importe de MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DIAS DE SALARIO y atendiendo al salario mínimo que era de: \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) por día, dichos sentenciados deberán cubrir la suma de \$104.392.95 (CINTO CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 95/100 M.N.) por muerte de la víctima como ya se dijo; Así mismo por concepto de GASTOS FUNERARIOS, cuatro meses de salario, lo que nos daría la suma de: \$7,974.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); Así mismo se condena a dichos sentenciados al pago de la cantidad de: \$22,473.20 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) por concepto del pago del DAÑO MORAL, el cual es el equivalente al veinte por ciento (20%) de las indemnizaciones señaladas; Por lo que en SUMA TOTAL de los conceptos anteriores nos da la cantidad de:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 00096/2024.

\$134.840.15 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 M.N.).- **QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*; a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- **SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) y 48 del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende a la persona enjuiciada en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.- **SÉPTIMO.** Asimismo, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.- **OCTAVO. DESTINO FINAL DEL INSTRUMENTO U OBJETOS DEL DELITO.** Toda vez que de autos se advierte que al momento de la consignación el Ministerio Público puso a disposición de éste Tribunal, "... Una mochila de color Azul, con estampado en color amarillo, rojo, verde, naranja y negro, en la que se alcanza a distinguir la leyenda de "christian audigier" la cual contiene en su interior una computadora portatil "Laptop", de color morado, la cual cuenta la leyenda "TOSHIBA" en la parte frontal, con número de serie XB314794W, con un teclado en color negro, así mismo se observa un estuche en color blanco con unos lentes con armazón en su interior, así como también se observa un mecate en color café con manchas al parecer

*hematicas....”, mismos que se encuentra fedatados en autos. De igual forma se advierte que en veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó entregar a la ciudadana \*\*\*\*\* la computadora portátil (laptop), marca TOSHIBA, antes fedatada en autos, en carácter de depositario judicial, por lo que a excepción de este equipo de computo, se dejan a salvo los derechos de quien acredite la legítima propiedad de los restantes objetos, a fin de si es su deseo soliciten su devolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.- **NOVENO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** vía electrónica al agente del Ministerio Público y defensor particular del sentenciado y personalmente al sentenciado en su lugar de reclusión; así como a la ciudadana \*\*\*\*\* , por medio de estrados.- **Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JOSE LUIS JAIME RODRIGUEZ, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y Da fe. DOY FE.”***

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor particular del sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de seis de junio de dos mil veinticuatro, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la causa penal original para la substanciación de la Alzada y por razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. El treinta de agosto siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público, designado por el sentenciado para que lo representara en segunda instancia, y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, motivo por el cual fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.---

----- **SEGUNDO:- Hechos.** Consisten en que el cinco de marzo de dos mil trece, entre las diecinueve y veinte horas, dos personas del sexo \*\*\*\*\* se introdujeron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , y privaron de la vida a una persona del sexo \*\*\*\*\* que en vida llevaba por nombre \*\*\*\*\* , ya que la estrangularon con una soga, provocándole su deceso por

asfixia, y después de su muerte le ocasionaron lesiones con un cuchillo en el cuello, entre ellas sección total de tráquea y de venas yugulares, arterias carótidas y del paquete muscular infrahiodeos.-----

----- **TERCERO:- Resolución apelada.** Es la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 235/2015, en la que condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, previsto por el artículo 329, en relación con el 341, 342, fracciones II, y V, 343 y 344, sancionado por el 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que le individualizó la pena en treinta y cinco años de prisión, asimismo, lo condenó a reparar el daño, ordenó su amonestación, suspendiéndole sus derechos civiles y políticos.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, -dado que fue designado para que lo patrocinara en segunda instancia- no esgrimió agravios, ya que solamente solicitó que esta autoridad judicial estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar que se encuentre apegada a derecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Al analizar de oficio las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte una incorrecta actuación cometida por la autoridad judicial de primer grado al momento de dictar sentencia, que debe subsanarse de oficio por esta autoridad judicial, aunque ello no se considera razón suficiente para modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, en atención a los argumentos que serán precisados más adelante.-----

----- **QUINTO:- Demostración del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía.** En cuanto al tema de la demostración del delito, esta Sala Colegiada advierte una incorrecta actuación del Juez al dictar la sentencia, toda vez que, si bien es cierto está demostrada la existencia del delito doloso de homicidio calificado con ventaja previsto por los artículos 329, en relación con el 341, 342, fracción II, y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, no se justificaron las circunstancias agravantes del delito de ventaja, previstas por el numeral 342, en sus fracciones I, III, IV, y V, del código en consulta.-----

----- Como se dijo, el delito por el que se instruyó el proceso penal que concluyó con la sentencia materia del presente recurso de apelación, es el de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* ,

previsto previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracciones I, II, III, IV, y V, 343 y 344, sancionado por el 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que disponen lo siguiente:-----

**“ARTICULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. ”

**“ARTICULO 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.”

**“ARTICULO 342.-** Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

III.- Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo;

IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.” **(en relación con este precepto es la transcripción vigente al momento en que se cometieron los hechos).**

**“ARTICULO 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

**“ARTICULO 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

----- De la lectura de la sentencia apelada se desprende que el Juez natural considera que el delito en cita se integra con los elementos siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- a) La preexistencia de una vida humana.-----

----- b) La privación de esa vida humana.-----

----- c) Que entre ese hecho y el actuar de un individuo exista un nexo causal.-----

----- Como circunstancias que agravan el delito de homicidio, el Juez precisó que debe acreditarse que los sujetos activos obraron con premeditación, porque el sujeto activo, causó el homicidio con premeditación, ventaja y alevosía.-----

----- El primer elemento del delito, consistente en la preexistencia de una vida humana, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

----- Con la deposición vertida ante el Ministerio Público, el seis de marzo de dos mil trece, por \*\*\*\*\* , quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que me apersono en forma voluntaria ante esta Representación Social a rendir mi declaración en cuanto a los hechos donde perdiera la vida mi prima quien en vida llevara de nombre \*\*\*\*\* , quien era originaria \*\*\*\*\* estado civil Casada, de \*\*\*\*\* de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , ocupación comerciante, con domicilio en \*\*\*\*\* , y en relación a los hechos que se investigan, refiero que la ultima vez que la vi físicamente a mi prima \*\*\*\*\* fue el día de ayer Martes 05 de Marzo del año en curso, siendo las siete horas de la tarde, ya que la de la voz fui a mi clase de aeróbics desconociendo la ubicación exacta pero solo se que se encuentra una calle atrás de mi domicilio y solo se que el salón se llama “ROMIREZ”, quedándose en la casa mi prima \*\*\*\*\* ya que no quiso ir*

conmigo, diciéndome que ella iba a hacer ejercicio en la casa, ya que mi sobrina vivía conmigo desde su nacimiento, toda vez que su mamá me la entregó, y era como mi hija, sigo diciendo le dije que regresaba más tarde, y cuando Salí de la casa nada más cerré la puerta principal pero no le puse seguro, y cerré el portón con el cerrojo, pero también lo dejé sin seguro, y me fui en mi camioneta siendo una Jimmy, color roja, modelo 1995, y regrese a las ocho de la noche, abrí el portón y la puerta principal y ninguna tenía seguro pero no se me hizo raro ya que así las había dejado, pero si me extrañó que los focos de la galería y la casa estaban apagados, entonces prendí los focos de la sala y cocina, y camine hacia el pasillo para meterme a mi cuarto, y me di cuenta que la recámara de \*\*\*\*\* estaba oscura, quiero decir con los focos apagados, y pensé que ya estaba dormida, por que nos íbamos a ir a las tres de la madrugada a la ciudad Austin Texas para comprar ropa usada, y que nos traíamos a esta ciudad para su venta, ya que me dedico a la venta de ropa en un puesto que tengo en la colonia Voluntad y Trabajo número II, pero desconozco la calle, y \*\*\*\*\* me ayudaba en el negocio, sigo diciendo me metí a bañar y después a mi recámara, y me quede dormida, a las dos y media de la mañana me levante, salí de mi recámara y le hable a \*\*\*\*\* diciéndole que si ya estaba lista para irnos, y me metí a bañar, cuando termine de bañarme y cambiarme, vi que \*\*\*\*\* no salía de su cuarto, y le volví a hablar que se nos iba a hacer tarde, y no respondía, entonces abrí la puerta de su recámara y prendí el foco, y vi que \*\*\*\*\* estaba tirada sobre el piso en un charco de sangre, y había un cuchillo de cocina a un lado de su mano izquierda y una soga que tenía al cuello, inmediatamente Salí corriendo de la casa y me fui a casa de mi vecina \*\*\*\*\* que vive a una cuadra de mi casa, y que es madrina de \*\*\*\*\* , y le dije llorando lo que habían matado a \*\*\*\*\* , inmediatamente nos regresamos a la casa, y cuando llegamos fue cuando me di cuenta que en el piso había



*manchas de sangre y que daban hacia el cuarto de \*\*\*\*\* , y le dije a \*\*\*\*\* que viera como la habían dejado, entonces me dijo que nos saliéramos del cuarto y que no tocáramos nada, y el esposo de \*\*\*\*\* dio aviso a las autoridades correspondientes, quiero agregar que \*\*\*\*\* , estuvo casada hace dos años, es decir desde el año 2010, con \*\*\*\*\* y estuvieron viviendo en la casa, junto conmigo, pero por problemas personales de ellos, se separaron el 24 de Diciembre del año 2011, y \*\*\*\*\* se fue de la casa, después de su separación se vieron en dos ocasiones en el mes de Abril, para arreglar la Ciudadanía de \*\*\*\*\* , ya que \*\*\*\*\* es ciudadano americano, y la iba a ayudar a arreglar la ciudadanía a ella, en el tiempo que ella estuvo con el, nunca vi que tuvieran un pleito, se llevaban bien, y \*\*\*\*\* conoció a \*\*\*\*\* en la Ciudad de Hidalgo San Luís Potosí, y se conocieron durante cuatro meses, para posteriormente contraer nupcias, cuando \*\*\*\*\* se separo de su esposo, nunca salio con ninguna persona, se la pasaba en la casa conmigo, y a donde yo fuera iba conmigo, ya que como estábamos las dos siempre nos hacíamos compañía, y los sábados y domingos me acompañaba a vender a mi negocio en el tianguis, y después convivíamos con la familia, no tomaba bebidas embriagantes, no fumaba, no salía a discotecas o antros de la ciudad, y fue hasta hace quince días atrás me dijo \*\*\*\*\* que había conocido a una persona de nombre \*\*\*\*\* por la red social facebook.com y hace quince días atrás me pidió permiso para ir a comer con esta persona, y le dije que si, pero que se fueran temprano y que no se fuera en el carro de el, y que se llevara la camioneta de nosotros, y andaba contenta por que decía que \*\*\*\*\* le caía bien, y el sábado pasado dos de Marzo del año en curso, volvieron a salir al cine, y como ya era como las ocho de la noche, cuando llegaron a la casa \*\*\*\*\* me presento a \*\*\*\*\* y el domingo tres del actual mes y año, nos acompañó a misa, posteriormente compramos de comer y nos fuimos a convivir con mi amiga \*\*\*\*\* , para*

posteriormente \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y yo, fuimos a dejar a \*\*\*\*\*, a su casa siendo en la colonia Villas del Sol (casas GEO), así mismo me platico \*\*\*\*\* que también había conocido a un muchacho por la misma red social facebook, de nombre \*\*\*\*\* de quien desconozco sus apellidos y que se vive en la colonia Villas de San Miguel, desconozco la calle y el numero, pero se llegar, por que en varias ocasiones lo fuimos a dejar a su casa, ya que yo lo venia como un amigo de \*\*\*\*\*, y ya tenia de conocerla un año aproximadamente, y \*\*\*\*\* siempre quiso ser novio de \*\*\*\*\* pero ella le decía que nada mas como amigos, que solo podían tener una bonita amistad y nada mas, posteriormente me platico \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le había preguntado que, quien era \*\*\*\*\* y que ella le había dicho que era un amigo, pero que lo quería tratar para ver si podían ser mas que amigos, y que \*\*\*\*\* le dijo que el entendía y aunque la amara mucho la iba a dejar ser feliz, también quiero manifestar que mi prima \*\*\*\*\* el sábado veintitrés de febrero del año en curso me informo que \*\*\*\*\* había recibido mensajes electrónicos vía faceboock en donde tenían la leyenda de "QUE SE HICIERA A UN LADO \*\*\*\*\*, QUE POR QUE ERA UN MALA PERSONA QUE SI NO SE IBA IR EN CONTRA DE \*\*\*\*\*" posteriormente el mismo día le hablaron por radio nextel a \*\*\*\*\* diciéndole al parecer la voz de una persona del sexo \*\*\*\*\*, de forma que le dijeron que lo iban a levantar que al cabo había pagado un buen dinero para que lo levantaran, además como a las ocho de la noche en las afueras de mi domicilio se encontraba un vehiculo color verde desconociendo marca, pero estaba tripulado aproximadamente como de seis personas del sexo \*\*\*\*\* las cuales se retiraron como en cuatro horas...".

----- La cual de manera correcta fue valorada por el Juez como indicio probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, porque satisface los requisitos exigidos por el 304 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

ese mismo ordenamiento procesal, ya que fue rendida ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa correspondiente, la cual por su edad, capacidad e instrucción para juzgar el hecho, por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera tiene completa imparcialidad; además que de lo declarado se advierte que tuvo conocimiento de ellos por medio de sus sentidos; declaración que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; sin que se advierta algún dato que revele que dicha persona haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testimonio por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error, o soborno.-----  
----- La cual, efectivamente arroja datos que ponen de manifiesto la preexistencia de una vida humana, de una persona del sexo \*\*\*\*\* , que respondía al nombre de \*\*\*\*\* , la cual, al día cinco de marzo de dos mil quince, contaba con \*\*\*\*\* de edad, por haber nacido el ocho de marzo de mil novecientos noventa.-----  
----- Lo que se corrobora con la documental consistente en copia certificada por el Ministerio Público, tomada a su vez de la certificación hecha por el Oficial Décimo del Registro Civil, con residencia en \*\*\*\*\* de la entidad federativa del mismo nombre, de la acta número \*\*\*\*\* , cuaderno \*\*\*\*\* , en la que se hace

constar que el \*\*\*\*\* , nació con vida una persona del sexo \*\*\*\*\* , a quien se le dio el nombre de \*\*\*\*\* , cuyo padres son: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

----- De igual manera, obra agregada a la causa penal de origen la copia fotostática certificada por el Agente Séptimo del Ministerio Público investigador, tomada de la credencial de elector con número de folio \*\*\*\*\* , expedida a nombre de \*\*\*\*\* , por el entonces denominado Instituto Federal Electoral.-----

----- Documentos que fueron correctamente considerados por el Juez con valía probatoria plena, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos.-----

----- Con los cuales se evidencia la existencia previa de una vida humana, del sexo \*\*\*\*\* , que respondía al nombre de \*\*\*\*\* .-----

----- Además, consta lo declarado el seis de marzo de dos mil trece, por \*\*\*\*\* , quien al comparecer ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“...que en relación a los hechos que se investigan es mi deseo manifestar que hace aproximadamente dos meses que recibí una solicitud de amistad a través de la red social*



denominada facebook, no recordando la fecha exacta de una persona de nombre \*\*\*\*\* , la cual me envió la solicitud y yo la acepte y platicamos varias veces por medio de la red social y posteriormente vía radio nextel, diciéndome \*\*\*\*\* que ella quería ser sincera conmigo y que me tenía que contar algunas cosas de su vida, en ese momento me dijo que ella había sido casada, pero que ya tenía casi un año sin saber nada de su ex pareja, que se llamaba \*\*\*\*\* , que ellos habían estado juntos y que posteriormente se casaron pero que el la había engañado con otra mujer y que ella por eso lo había dejado y que el había tenido un accidente en una motocicleta y se fue a vivir a Dallas, pero que cada mas que la conociera iba a saber mas de su vida y que si quería alejarme de ella, estaba bien, pero yo le dije que eso no tenía nada que ver, pero que no quería mentiras y ambos estuvimos de acuerdo, así pasaron unos dos días en los cuales hablamos por radio nextel y por la red social y yo le propuse que nos conociéramos en persona y \*\*\*\*\* acepto, por lo cual un día sábado no recordando la fecha exacta fui a su domicilio ubicado en la colonia que esta a un lado del penal, en donde al llegar a su domicilio le hable a su radio nextel con numero de id \*\*\*\*\* para que me ubicara cual era la casa ya que solamente me dijo que era una casa rosa, al estar hablando y una vez ubicado en la casa salio \*\*\*\*\* y estuvimos platicando por unas tres horas ahí afuera de su casa, no observando nada sospechoso, siendo alrededor de las ocho de la noche me retire para mi domicilio, posteriormente el día lunes siguiente de que yo la visite, recibí una solicitud de amistad de una mujer de nombre \*\*\*\*\* la cual acepte y en ese mismo día me empieza a hacer platica normal por lo cual yo le contesto y después le pregunte que, quien era, que si nos conocíamos, pero esta persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* , me dijo que ella me conocía por que me había visto afuera de la casa de \*\*\*\*\* , una muchacha que vive en una casa rosa, el día sábado y yo le dije que si que había estado en ese lugar, en ese momento \*\*\*\*\* me empezó a decir que ella conocía a \*\*\*\*\* y que ella era mala y yo le dije, pues

*déjame conocerla yo, pero ella me insistía con que \*\*\*\*\* no era una buena persona, diciéndome que mejor saliera con ella e incluso me dio una dirección en la colonia Mirador, para que la fuera a visitar pero no quise ir, por que desconfíe ya que para todo me preguntaba primero que si iba a salir con \*\*\*\*\*; a lo que yo le dije que fuéramos a Wal Mart si es que me quería conocer, pero \*\*\*\*\* me dijo que no, por que había mucha inseguridad que mejor fuera a su casa y que ahí platicábamos que aparte no salía por que ella era de Laredo Texas y así me estuvo haciendo varias preguntas, hasta que le dije que ya estaba bueno que me dijera quien era y que quería, en ese momento la supuesta \*\*\*\*\* me contesto que era un pendejo y que era \*\*\*\*\* el esposo de \*\*\*\*\* y que me iba a quedar todo estúpido como \*\*\*\*\* ya que ella siempre jugaba y yo me quedaría como PENDEJO, que \*\*\*\*\* aun lo amaba a el y que eso no se iba a quedar así, que el nunca le iba a dar el divorcio y que le dijera a \*\*\*\*\* que ya no le mandara mensajes a mi facebook, que ella era una zorra y que como se movía en la cama, que si aún se movía igual y muchas cosas mas, las cuales no recuerdo ya que me escribió un texto muy largo, en ese momento le hable vía radio a \*\*\*\*\* para preguntarle que era lo que pasaba, por que su ex esposo me estaba escribiendo todas esas cosas, e intente mandarle fotos de la conversación por la computadora, pero no pude y posteriormente la copie y la pegue, para que ella la viera, también cuestioné a \*\*\*\*\* el por que su ex esposo sabía que yo había estado en su casa, pero \*\*\*\*\* siempre me dijo que ella no sabía nada de el desde hace un año y que no sabía como se entero de que el la había visitado, pero que no me preocupara que \*\*\*\*\* no hacía nada, que antes ya había amenazado a un amigo de ella de nombre \*\*\*\*\* que le había hecho lo mismo, se había hecho pasar por una mujer y después lo amenazo para que ya no le hablara, que me iba a llevar la chingada y ya le creí lo que me dijo y ya no le pregunte nada, posteriormente un día jueves que no recuerdo la fecha exacta ella fue a visitarme al trabajo de mi mama y posteriormente me llevo al doctor, después salimos del*



*doctor y nos fuimos a Wal mart y estuvimos ahí sentados platicando, pero no mencionaba nada de esa persona que era su esposo, ni nada, posteriormente como a las ocho de la noche me fueron a dejar a mi casa y después pasaron varios días pero no la vi ya que solo la veía los fines de semana y como ese fin de semana no pude ir a visitarla pues solo hablamos por radio nextel, posteriormente al sábado siguiente me dijo que si íbamos a comer y yo le dije que si que pasaría por ella como a las cuatro de la tarde, pero me fui a Laredo Texas y llegue por ella como a las seis de la tarde, llegue por ella y nos fuimos a comer al centro comercial Paseo Reforma, en donde pedimos comida que ella paga y me regreso mi dinero, después caminamos para ir por una nieve, pero cuando íbamos caminando me pregunto que si iba mal vestida y yo le dije que no, que por que decía eso y me dijo es que desde hace rato una persona se me queda viendo y yo le pregunte que cual persona y cuando me la señalo, la persona ya no estaba pero no le prestamos atención, posteriormente nos retiramos del centro comercial y ya la fui a dejar y yo me fui para mi casa, al día siguiente es decir un día domingo le dije que si íbamos al cine, pero como también se me hizo tarde ya no fuimos al cine, ya que \*\*\*\*\* me dijo que si íbamos a la iglesia y yo le dije que si, después de la iglesia de una señora que dijo que era su madrina y ahí tenían unas pizzas y nos invitaron a comer al mismo tiempo de que platicaban de que \*\*\*\*\* se tenía que divorciar y comentaron de las amenazas que el esposo nos estaba haciendo a todos, pero ya no paso a mas y después me llevaron a mi casa y ya no la volví a ver, solamente hablábamos por radio nextel, siendo la ultima vez que hable con ella el día de ayer martes, alrededor de las seis de la tarde y quedamos de hablar a las ocho y media de la noche pero cuando le marque ya no me contesto y ya no supe nada hasta el día de hoy que me buscaron los familiares para decirme lo que había pasado; así mismo quiero agregar que desconozco a que se dedicaba \*\*\*\*\* ya que únicamente me comento que vendía ropa pero no me dijo en donde ni cuando, además me dijo que ella iba con su*

*mama a comprar ropa a Dallas Texas, pero no se mas datos, únicamente que vivía en esa casa por el penal, con su mama y que tenia un padrastro que también vivía en Dallas Texas, además de que la persona de nombre \*\*\*\*\* es un chavo que quiso andar con ella, pero que \*\*\*\*\* le había dicho que solo como amigos y el se alejo, pero no se mas datos ni de su familia, ni de su vida personal ya que solo me dijo que con el tiempo iba a ir sabiendo mas cosas de ella, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

----- La cual fue valorada de manera correcta por el Juez, como indicio de prueba, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que cumple con los requisitos señalados por el 304 de ese mismo ordenamiento legal, de la cual se desprende la preexistencia de una vida humana de una persona del sexo \*\*\*\*\*, que se llamaba \*\*\*\*\*, con la cual guardaba una relación de amistad.-----

----- Ciertamente, al examinar dichos medios de convicción acorde con los principios de la lógica y la experiencia, conforme lo disponen los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resulta incuestionable que en el asunto a estudio se acreditó el primer elemento del delito de homicidio, toda vez que hasta el cinco de marzo de dos mil quince, existía con vida una persona del sexo \*\*\*\*\*, que contaba con \*\*\*\*\* de edad, la cual respondía al nombre de \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- El segundo elemento del delito, consistente en la supresión de una vida humana, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

----- Con la diligencia de fe ministerial, inspección y levantamiento de cadáver realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, el seis de marzo de dos mil trece, que dio inicio aproximadamente a las cinco horas, con diez minutos, practicada en el domicilio ubicado en la calle  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; en cuya acta se asentó lo siguiente:-----

*“...Se hace constar que siendo las **5:10 horas ( cinco horas con diez minutos)** del día en que se actúa, plena y legalmente constituido en el domicilio de calle \*\*\*\*\* con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección, identificación y fe cadavérica tomando en consideración, el reporte realizado por parte de la Comandancia de la Policía Estatal Investigadora de que en el interior del domicilio arriba señalado, encontrándose presentes en la parte exterior de dicho domicilio, en compañía del suscrito el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* **Perito Profesionalista**, dependiente de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo de Homicidios** a quien en este acto se les ordena se avoquen a la investigación de los hechos que nos ocupan hasta su total esclarecimiento, así mismo se encuentran presentes personal de la Funeraria Valdez la cual tiene su ubicación en el cruce de Leandro Valle y Campeche colonia Madero en*





\*\*\*\*\*  
*empleada, acordándose la retención y conservación de todos y cada uno de los indicios ya fe datados, ordenándose así mismo a los peritos de la coordinación de servicios periciales se sirva a elaborar informe fotográfico, recolección de evidencias y demás pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos que nos ocupa; ordenándole al personal de la funeraria Valdez para que proceda al traslado del cuerpo de la ahora occisa al anfiteatro de la funeraria, para el efecto que el medico legista forense adscrito a esta Representación Social, realice practica y necropsia de ley....”.*

----- La cual cuenta con pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, ya que fue realizada por el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien cuenta con la facultad legal para desarrollar tal actividad, conforme lo establece el artículo 235 del ordenamiento procesal invocado, con la que se acredita que el seis de marzo de dos mil trece, el agente del Ministerio Público, se apersonó en la casa habitación marcada con el número \*\*\*\*\*  
en donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo \*\*\*\*\*  
el cual fue identificado por \*\*\*\*\*  
como el de su prima \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* de edad, cuyo cuerpo mostraba en el cuello una soga, color café, y una herida en esa misma área corporal, consistente en un surco, además de otra herida de aproximadamente

ocho centímetros de largo, en forma lineal descendente, y bajo la mano izquierda del cuerpo, la autoridad investigadora encontró un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo, con empuñadura de material de madera, precisando que el cuerpo se encontraba sobre un lago hemático.-----

----- También se toma en cuenta el dictamen pericial en materia de medicina forense, realizado por el doctor \*\*\*\*\* , médico legista adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sobre el cuerpo sin vida de la persona que respondía al nombre de \*\*\*\*\* , en el que asentó lo siguiente:-----

*“El (Los) suscrito(s) Perito(s) Médico(s) Forense(s), de esta Dirección, dictamina(n) haber practicado NECROPSIA, a la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , el día 06 de Marzo del 2013, a las 12:30 horas. En el local que ocupa el Anfiteatro de la funeraria La Paz...I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN. Sexo: \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

*OBSERVACIONES: II.- SIGNOS DE MUERTE REAL. Rigidez: Cuello, manos y pies. Lividez: Región dorsal. Enfriamiento: Ambiental. Putrefacción: Negativo. III.- SEÑAS PARTICULARES – ALTERACIONES CONGENITAS- ANOMALIAS EXTERNAS. Ninguno. IV.- EXPLORACION DE REGIONES MEDICO LEGALES. Cuero cabelludo: Sin huellas de violencia. Cuello: Surco duro incompleto de derecha a izquierda y una herida cortante profunda. Orificios*



*naturales: Sin huellas de violencia. Órganos genitales: Sin huellas de violencia. Manos y uñas (manchas): Sangre. Restos de pólvora, y polvo Subungueal.- Macroscópicamente negativo. V.- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO. Presenta en el cuello surco duro incompleto con mayor profundidad en el lado izquierdo, y sobre el mismo presenta una herida cortante de izquierda a derecha que secciona piel tejido celular subcutáneo, músculos, y vena yugular izquierda terminando a nivel de la traquea, sobre la misma herida se presenta otro corte de mayor profundidad que termina de seccionar la traquea, carótidas interna izquierda y derecha, en la región submentoniana tres laceraciones de forma y trazo irregular de quince por doce y de cinco por tres cms. VI.- EXAMEN DE CAVIDADES. CRANEO: Sin huellas de violencia, congestión vascular y petequias distribuidas en ambos hemisferios cerebrales. CUELLO: Equimosis subcutáneo incompleto por arriba del cartilago tiroides, con sección total de la traquea a ese nivel, sección total de las venas yugulares, arterias carótidas, y del paquete muscular infrahiodeos. TORAX: Ambos pulmones congestivos y con presencia de petequias distribuidas en ambos campos pulmonares. ABDOMEN: Sin huellas de violencia. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas de violencia. EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin huellas de violencia. VII.- CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. Se trata de una persona del sexo \*\*\*\*\* , que presenta surco duro incompleto de trazo horizontal de mayor presion del lado izquierdo, que ocasiona síndrome asfíctico, lo que ocasiona su muerte, la herida de degollamiento en los bordes presentan del lado izquierdo equimosis y hematoma si adhesión, lo mismo en los cortes de las venas y arteria y del paquete muscular no se parecia hematomas de adherencia por lo cual esta herida es de tipo postmorten, el diagnostico cronotanatologico es de aproximadamente entre seis a ocho horas, considerando lo anterior desde su muerte hasta la practica de le necropsia. VIII.- CONCLUSIONES. La muerte del referido: \*\*\*\*\* . Fue como consecuencia: ASFIXIA POR ESTRANGULACION...”.*

----- Experticia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque se trata de una prueba realizada por una persona con conocimientos en la materia de medicina forense, que se encuentra adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la que se acredita que la muerte de quien llevaba por nombre \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de asfixia por estrangulación, y que la sección total de la tráquea, así como de las venas yugulares, arterias carótidas y del paquete muscular infrahiodeos, son de tipo postmortem.-----

----- Consta en el expediente examinado, el dictamen en materia de criminalística de campo, realizado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito oficial en criminalística de campo y fotografía forense, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; al cual adjunta setenta impresiones fotográficas, entre otras, las tomadas al cuerpo sin vida de la persona del sexo \*\*\*\*\* que respondía al nombre de \*\*\*\*\* , que fue encontrado en la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en cuyo domicilio el citado perito recolectó como evidencias, un cuchillo y una soga.-----



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

----- Experticia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la que se ilustra a la autoridad judicial respecto de las condiciones en que se encontraba la vivienda ubicada en la calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; al momento de practicar la diligencia de inspección, en el que se encontró el cuerpo sin vida de la persona del sexo \*\*\*\*\* que llevaba por nombre de \*\*\*\*\* y además se recolectaron las evidencias consistentes en cuchillo y sogá.-----

----- Medios de convicción que al concatenarlos entre sí, de manera armónica y natural, conforme lo disponen los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resulta inevitable concluir que el Juez estuvo en lo correcto al determinar que está acreditado el segundo elemento del delito de homicidio, toda vez que con los datos obtenidos de esos medios convictivos, se justifica que el cinco de marzo de dos mil trece, se extinguió la vida de la persona del sexo \*\*\*\*\* que llevaba por nombre \*\*\*\*\* , siendo la causa de su deceso asfixia por estrangulación, y si bien presentaba sección total de la tráquea, de las venas yugulares, arterias carótidas y del paquete muscular infrahiodeos, lo cierto es que dichas heridas son de naturaleza postmortem.-----

----- El tercer elemento constitutivo del delito de homicidio, relativo al nexo causal existente entre la conducta imputada y el resultado causado, el Juez determinó con acierto, que se acreditó con base en los datos obtenidos de las probanzas señaladas enseguida:-----

----- Con la declaración rendida por la persona que en aquella época se encontraba en la etapa de la adolescencia, que en la presente resolución se identificará solamente con las iniciales “\*\*\*\*\*”, quien al comparecer ante el fiscal investigador, refirió lo siguiente:-----

*“... Hace unas tres o cuatro semanas que llego un amigo de nombre \*\*\*\*\* al cual lo conoce desde hace once años ya que era vecino de su casa y el cual tiene su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* , pero no sabe su dirección, y que siendo alrededor de las nueve de la noche le dijo que le prestara su radio, no sabiendo el menor declarante para que, ni a quien le iba a marcar, posteriormente se alejo de donde estaban, y observó que estaba hablado del radio del menor declarante pero manoteaba y gritaba, pero como había música no alcanzaba a escuchar lo que decía, al siguiente sábado volvió a ir a su casa y estuvieron platicando y tomando, todo normal, a la semana siguiente no lo vio, y fue hasta el dos de Marzo del dos mil trece, el menor declarante recibió una llamada vía radio nextel de parte de su amigo \*\*\*\*\* , el cual le dijo que estaba en la plaza de \*\*\*\*\* , que necesitaba que fuera por que tenía que hablar con él, en ese momento el menor declarante se dirigió a la colonia \*\*\*\*\* específicamente a la Plaza de la colonia, donde ya estaba \*\*\*\*\* sentado en las bancas, y le empezó a decir que quería matar a su novia, por que lo*



*estaba engañando con otro y por que el muchacho con el que lo estaba engañando andaba con la gente mala y lo quería matar a el, por que andaba molestando a su novia, y después le dijo al menor declarante que se fuera para su casa que él le iba hablar cuando irían a entrar a la casa de su novia a matarla, fue el día lunes cuatro de Marzo del dos mil trece que recibí llamada de parte de \*\*\*\*\* el cual le dijo que se fuera a la plaza que ahí lo estaba esperando, y al llegar le preguntó que si ya estaba listo para entrar a la casa de la novia de \*\*\*\*\* , siendo que la labor del menor declarante únicamente iba ser el de vigilar y que le iba a dar diez mil pesos por cuidarlo que no viniera nadie, aparte de que le dijo que la muchacha tenía dinero y tenía una lap top, que el menor ofendido se podía quedar con la computadora, y quedaron de verse el día cinco de Marzo de dos mil trece a las siete de la tarde en la misma plaza, por lo que llegándose el día, el menor declarante acudió a dicho lugar donde ya estaba \*\*\*\*\* esperándolo y al verlo le saludo que fueran a ver si la madre de la occisa ya se había ido a la zumba, ya que el sabía todos los movimientos de la casa, siendo que la casa estaba abierta, y que la occisa se quedaba sola de 19:00 a 19:40 horas, por lo que estuvieron parados en la plaza ya que la casa de la occisa esta al frente y ahí esperaron a que se quedara sola, siendo las 19:00 horas cuando se dieron cuenta que salió la mama de la occisa de la casa, después pasaron dos veces caminando para ver que no hubiera nadie en la calle o algún vecino que pudiera verlos que íbamos a entrar a la casa, en ese momento \*\*\*\*\* saco una mochila de color azul de la marca Ed Hardy, dos pares de guantes de látex de color negro y al menor declarante le dio unos y unos para él, y al ver que nadie los observaba se dirigieron a la casa ya que \*\*\*\*\* sabía que la casa siempre esta abierta, tanto el portón como la puerta principal, en ese momento \*\*\*\*\* entró y el menor declarante se quede parado a media calle por lo que \*\*\*\*\* le empezó a gritar “pinche culo ya sabes lo que te va a pasar si no lo haces”, por lo que él menor declarante caminó hacia adentro de la casa y al estar en el interior del domicilio,*

observó que hay un pasillo y al final esta la recamara de la muchacha y como ella tenía la puerta abierta, alcanzó a ver el menor ofendido de que ella estaba sentada en la cama usando la computadora portátil, deduciendo que esa era la computadora que le iba a dar \*\*\*\*\* por ayudarle a vigilar, en ese momento \*\*\*\*\* le dice al menor declarante que se quedara en la sala vigilando que nadie llegara, y el se dirige hacia la recamara y ella le empieza a decir que era lo que estaba haciendo ahí, a lo que \*\*\*\*\* le dice a la muchacha “te dije que te iba a matar si seguías hablando con el vato con el que me estas engañando” en ese momento empezaron a discutir y \*\*\*\*\* le grito “\*\*” ven ayúdame por que no puedo con ella, no se deja”, en ese momento el menor declarante corrió a la recamara y observó que \*\*\*\*\* estaba sentado sobre el pecho de la muchacha ahorcándola con un mecate o sogá, observando además que la muchacha ya no se movía ni nada, diciéndole también fuera a la cocina a traer un cuchillo, por lo que el menor declarante corrió a la cocina y agarró un cuchillo que estaba sobre una barra y regresó al cuarto en donde observó que \*\*\*\*\* seguía sentado sobre el pecho de la muchacha, haciendo fuerza mientras la ahorcaba con la sogá que se encontraba alrededor de su cuello, en ese momento el menor declarante le aventó el cuchillo, pero \*\*\*\*\* le dijo que le cortara el cuello, en ese momento el menor declarante tomó el cuchillo del mango, agarró a la muchacha de los cabellos y le cortó el cuello en dos ocasiones de extremo a extremo es decir del lado derecho hacia el lado izquierdo, refiriendo el menor declarante que la muchacha ya estaba sin vida por que ya no se le apreciaba que respirara, que solamente se hizo un charco de sangre en el piso a la altura del cuello y la cabeza, después el menor declarante aventó el cuchillo y salió corriendo de la casa y se quedó en el patio y después de unos cinco minutos salió \*\*\*\*\* trayendo consigo la misma mochila con la que había llegado y en la cual la había guardado la lap top, un celular, un radio nextel y una bolsa de cosméticos de mujer, caminando ambos hacia afuera.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- En primer término, conviene precisar que se omite mencionar el nombre completo de la persona que rinde el testimonio examinado, pues como se dijo, se trata de persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la adolescencia, por lo que toda autoridad se encuentra obligada a proteger dicho dato personal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

----- Establecido lo anterior, cabe señalar que el testimonio en cita cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la que se acredita que desde el dos de marzo de dos mil trece, su amigo \*\*\*\*\* , le comentó que quería matar a su novia y le pidió que lo ayudara a hacerlo, por lo que el cinco de marzo de ese mismo año, momentos después de las diecinueve horas, se introdujeron a la casa en que habitaba la novia de su amigo, la cual se encontraba sola, porque su amigo le dijo que la madre de ésta (en realidad se trata de su prima \*\*\*\*\*), iba a clase de zumba a las siete de la noche, que su amigo se dirigió a la habitación de la joven y escuchó que empezaron a discutir, y enseguida escuchó que \*\*\*\*\* le gritó que fuera a ayudarlo porque no podía con su novia, al acercarse se percató que su amigo estaba sentado sobre el pecho de la mujer, la cual ya no se movía, que su

amigo le pidió que fuera a la cocina por un cuchillo, con el cual el deponente le cortó el cuello.-----

----- Cabe hacer mención que lo declarado por el deponente en cita, es coincidente con el resultado de la necropsia practicada por el perito médico forense, doctor \*\*\*\*\* , toda vez que al practicar dicha prueba pericial, determinó que las heridas que presentaba el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* , consistentes en sección total de la tráquea, sección total de las venas yugulares, arterias carótidas y del paquete muscular infrahiodeos, son de tipo postmortem, lo que coincide con la aseveración del declarante en el sentido de que se dio cuenta que la víctima ya no se movía cuando su amigo le pidió que fuera a la cocina y llevara un cuchillo, con el que le fue cortado el cuello a la víctima.-----

----- En apoyo a lo anterior, se cuenta con lo declarado en la etapa de averiguación previa por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el catorce de marzo de dos mil trece, quien manifestó ante el Fiscal Investigador lo siguiente:-----

*“... Que a mediados del año dos mil once recibió una invitación vía red social denominada Facebook de una muchacha de nombre \*\*\*\*\* , fue hasta el mes de Enero del año dos mil doce cuando ella le envió un mensaje por la misma red social, en la que lo saludó y empezaron a platicar y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le contó que ella se acababa de separar de su esposo, después la occisa le pasó su número de teléfono y empezaron a hablar por teléfono, que la primera vez que él fue a la casa de la occisa, al despedirse por que ya era noche,*



\*\*\*\*\* le dio un beso en la boca y él se sorprendió ya que era la primera vez que se miraban en persona, después de eso siguieron hablando y ya después al seguir visitándola al llegar lo recibía de beso en la boca y se despedía igual y así estuvieron los sábados y entre semana que siendo el día Catorce de Febrero del año dos mil doce, el declarante le llevó un ramo de flores a la occisa y un ramo a la mama de la occisa, en ese momento los papas de \*\*\*\*\* se fueron a la casa de su abuela y los dejaron solos y \*\*\*\*\* y el declarante sostuvieron relaciones sexuales en una camioneta azul, y después cada fin de semana la visitaba y seguían tratándose como novios, y que a finales del mes de Marzo del año dos mil doce decidió sacar un radio nextel, desde entonces hablaban hasta dos o tres horas por radio, que en el mes de Julio empezaron a tener problemas por que \*\*\*\*\* le hablaba para que fuera su casa pero cuando llegaba a su casa estaba con otro muchacho que no conoce, fue en el mes de Diciembre del año dos mil doce que decidió decirle a \*\*\*\*\* que si quería ser su novia, y ella le contestó que si, que en el mes de Febrero del dos mil trece, descubrió que \*\*\*\*\* lo estaba engañando con un chavo de nombre \*\*\*\* y que tenía agregado en su Facebook, días después llegó a la casa de un amigo de nombre "\*\*\*\*\*" el cual vive ahí en la misma colonia \*\*\*\*\* y se pusieron a platicar, para esto él ya sabía que \*\*\*\*\* estaba saliendo con un chavo de nombre \*\*\*\* ya que había visto varias publicaciones de \*\*\*\* en el muro de \*\*\*\*\* , y fue hasta hace dos semanas que \*\*\*\*\* le hablo al radio y le dijo que fuera a su casa para hablar, y empezaron a hablar y que \*\*\*\*\* lo empezó a insultar, por lo que desde entonces pensó en quitarle la vida por el coraje que tenía por todo lo que le había dicho, después ese mismo día se contactó con "\*\*\*" y le dijo que quería hablar con él para que le ayudara y lo citó en una plaza que esta en la colonia \*\*\*\*\* y ahí le contó que quería matar a su novia y él le dijo que no había problema que él lo acompañaría y que a cambio se le iba a entregar la computadora portátil de su novia y él con eso se conformó, y dijo que si, quedándose de ver en el mismo parque antes de las siete de la tarde y le dijo que a esa hora

*tenían que ir por que sabía que a esa hora la mama de la occisa sale de la casa para irse a la zumba, ya que sabía todos los movimientos de las personas que viven en esa casa por que \*\*\*\*\* todo le contaba y también sabía que la casa siempre estaba abierta es decir sin candados ni nada, es el caso que estuvieron ahí hasta que vieron que salió la mama, sacó la cuerda y una cinta de la jardinera y se las guardó en la mochila, después sacó unos guantes de látex que se trajo de su trabajo, le dio unos a “\*\*\*”, se los pusieron y se metieron a la casa, entrando el declarante primero y el menor entró atrás de el declarante, se dirigió a la puerta de entrada y revisó la sala, y “\*\*\*” caminó hasta el fondo de la casa donde esta la recamara de \*\*\*\*\* la cual vio al declarante y le preguntó que era lo que estaba haciendo ahí y no dijo nada mas, por lo que el declarante la tomó de las manos y forcejearon, la occisa se cayó al piso, en ese momento entro “\*\*\*” se subió arriba de ella sobre el pecho agarrándole las manos, mientras que el declarante estaba hincado frente a la cabeza de \*\*\*\*\* poniéndole la cuerda en el cuello y la jaló con todas sus fuerzas de un extremo y “\*\*\*” del otro, pero que \*\*\*\*\* (occisa) se seguía moviendo y “\*\*\*” le pregunto que si iba por un cuchillo, el declarante le contestó que si, que fuera por el cuchillo, y cuando trajo el cuchillo “\*\*\*” le corto en dos ocasiones de extremo a extremo, después agarro la computadora, un celular y un radio nextel y se salió de la casa, mientras el declarante se quedó viendo a \*\*\*\*\* por unos cinco minutos por que no creía que la había matado....”.*

----- Declaración que el deponente ratificó al estar presente ante el Juez y declarar en vía de preparatoria, el dieciocho de marzo de dos mil trece, la cual cuenta con el carácter de confesión, acorde a lo dispuesto por los artículos 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual cumple con los requisitos señalados en el diverso 303 de ese mismo ordenamiento legal, ya que fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

realizada por persona mayor de dieciocho años de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia ya que en ninguna etapa del proceso penal refirió que haya sido ejercido sobre él algún medio de tortura o maltrato físico o psicológico, como medida de presión para que confesara la ejecución del hecho delictuoso; declaración que fue rendida en presencia del Ministerio Público que integró la averiguación previa, y ratificada ante el Juez de la causa, en las que contó con la asistencia de un defensor, sin que exista en la causa penal examinada algún dato que haga inverosímil su declaración confesiva.-----

----- Es cierto que tanto el adolescente identificado con las iniciales "\*\*\*\*\*" y el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hicieron referencias en sus respectivas declaraciones, que frente al domicilio en que vivía la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba una plaza que contaba con jardineras y bancas.--

----- Empero al realizarse las diligencias de inspección ocular, de cinco de febrero de dos mil catorce y veinte de febrero de ese mismo año, se hizo constar que enfrente de la casa donde vivía la hoy occisa no existe ninguna plaza que cuente con bancas, ni jardineras.-----

----- Sin embargo, dicha circunstancia no genera en esta autoridad judicial ninguna duda respecto de la veracidad respecto de la comisión del hecho que admiten haber ejecutado los deponentes, ya que ambos declararon sin

mediar presión alguna (pues no hicieron referencia que hayan sido previamente forzados a declarar en ese sentido), que participaron en los hechos donde se extinguió la vida de \*\*\*\*\* , relatando detalles que son perfectamente coincidentes con la causa que le provocó la muerte, la cual, como se determinó en el dictamen de necropsia por el perito médico legista, doctor \*\*\*\*\* , lo fue asfixia por estrangulación, además que las secciones ocasionadas en el cuello de la víctima son de tipo postmortem, es decir, ya había fallecido cuando le hicieron esas heridas.-----

----- Por lo que el hecho de que los sujetos activos hayan referido que frente a la casa de la víctima existe una plaza con bancas y jardineras, no destruye los datos que los relacionan con los hechos.-----

----- Ya que se trata de una manifestación que realizó el hoy sentenciado y secundó el adolescente “\*\*\*\*\*”, a pesar de que frente a la casa donde habitaba la hoy occisa no se hizo constar la existencia de una plaza que contara con bancas y jardineras, pues así se desprende de las diligencias de inspección practicadas por personal del juzgado de origen, desconociéndose el motivo por el cual hayan hecho esa manifestación, máxime que tampoco señalan que hayan sido obligados por alguien para verirla.-----

----- Por tanto, se considera que no existe razón alguna para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

restarles valía y eficacia probatoria a las declaraciones  
 rendidas en la etapa de averiguación previa por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y el adolescente "\*\*\*\*\*".-----

----- Circunstancias de ejecución del hecho delictuoso  
 relatadas por los sujetos activos, que también coinciden con  
 los daños físicos que presenta el cuerpo sin vida de  
 \*\*\*\*\*  
 referidos por al agente del  
 Ministerio Público Investigador, e ilustrados en el material  
 fotográfico recabado por el perito en Criminalística de Campo  
 y fotografía forense, licenciado \*\*\*\*\*  
 ya que de esas constancias se advierte que el cadáver tenía un  
 surco en el cuello generado por la presión de la soga en  
 dicha área corporal, para asfixiarla y estrangularla, y también  
 la lesión consistente en sección del cuello provocada por un  
 objeto cortante.-----

----- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, esta  
 Sala considera que el Juez de primera instancia actuó de  
 manera correcta al determinar que en el asunto a estudio,  
 está perfectamente acreditada la existencia de los elementos  
 constitutivos del delito de homicidio, toda vez que de ellas se  
 desprende que \*\*\*\*\*  
 contaba con vida  
 hasta el cinco de marzo de dos mil trece, misma que se  
 extinguió debido a la acción ejecutada por dos personas del  
 sexo \*\*\*\*\*  
 que en la fecha antes señalada, momentos  
 después de las diecinueve horas, se introdujeron a su casa

ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en donde la sometieron y le colocaron una soga alrededor del cuello, asfixiándola, provocándole la muerte por estrangulación, y posterior a su deceso, le ocasionaron lesiones en el cuello, ya que se lo seccionaron y le cortaron las venas y arterias y del paquete muscular infrahiodeos.-----

----- Acción evidentemente de naturaleza dolosa, ya que conociendo los elementos de la descripción típica, quisieron y aceptaron la realización del hecho punible descrito, en términos del artículo 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la que atentaron contra el bien jurídico protegido por la norma, que en el caso lo es la vida de la víctima, ocasionándole un daño físicamente irreparable.-----

----- Por otro lado, la sentencia apelada fue dictada en relación con el delito de homicidio calificado por premeditación, ventaja y alevosía, motivo por el cual se procede a analizar si dichas circunstancias agravantes fueron acreditadas en el curso del proceso penal correspondiente.---

----- **Estudio de la calificativa denominada premeditación.**

----- En primer término, se analizará lo correspondiente a la calificativa denominada premeditación, prevista por el artículo 341 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice lo siguiente:-----



**“ARTICULO 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.”

----- La cual está debidamente acreditada con base en lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Ministerio Público, mediante comparecencia de catorce de marzo de dos mil trece, cuyo contenido y valoración probatoria ya fue realizada y en este espacio se tiene por inserta, para evitar repeticiones que no son necesarias.-----

----- Pues de su contenido se advierte con claridad que el deponente señaló que dos semanas antes de rendir esa declaración, estaba en la casa de la víctima y ésta le dijo que era un gato, que siempre iba a ser lo mismo, que nunca se iba a poder superar, que no era nada, por lo que se retiró de dicho lugar, pero más tarde ella le habló, por lo que regresó, y ella le volvió a decir que era un gato, y siempre iba a ser un muerto de hambre, lo que le dio mucho coraje, por lo que decidió salirse, y por el pasillo, donde guardan las herramientas, vio un mecate, el cual tomó y lo introdujo a la mochila que llevaba, porque desde entonces pensó en quitarle la vida a \*\*\*\*\*.-----

----- Que ese mismo día le contó su propósito a su amigo \*\*\*\*\* , a quien le pidió que lo acompañara para matar a la

víctima, que si lo ayudaba le iba a dar la computadora portátil de su novia (\*\*\*\*\*), diciéndole además que tenían que ir antes de las siete de la noche a la casa de su novia, porque tenía conocimiento que la mamá de \*\*\*\*\* salía de la misma para ir a clase de zumba, además de saber que la casa siempre estaba abierta, es decir, sin candados, agregando que el día de los hechos llevó unos guantes de látex, entregándole un par a su amigo \*\*\*\*\* y otro para usarlos él mismo.-----

----- Lo que encuentra apoyo en lo declarado ante el agente del Ministerio Público Investigador, el seis de marzo de dos mil trece, por la persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la adolescencia identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*”, quien en esencia dijo que el dos de marzo de dos mil trece, su amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que quería matar a su novia, lo que reiteró el cuatro de marzo siguiente, y finalmente el cinco de ese mes y año, a las diecinueve horas, se reunieron y se dirigieron a la casa donde habitaba la víctima \*\*\*\*\* , esperando hasta ver que la madre de ésta (en realidad se trata de su prima \*\*\*\*\*), salió de su casa para dirigirse a su clase de zumba, pasando en dos ocasiones frente a la casa mencionada, para asegurarse que no hubiera nadie que los viera, y antes de entrar, su amigo \*\*\*\*\* , sacó de una mochila, dos pares de guantes de látex, negros, entregándole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

un par al deponente y el otro para él mismo, entrando a la casa, en donde encontraron a la víctima y la privaron de la vida asfixiándola con una sogá que su amigo llevaba consigo, y una vez que ya no contaba con vida, le ocasionaron lesiones cortantes en el cuello, con un cuchillo que tomaron de la cocina de dicha vivienda.-----

----- Probanzas que ponen de manifiesto que el Juez, de manera correcta, determinó que en el asunto a estudio está demostrada la calificativa denominada premeditación, ya que como el propio \*\*\*\*\* lo refiere, aproximadamente dos semanas antes de rendir su declaración ministerial (vertida el catorce de marzo de dos mil trece), concibió la idea de privar de la vida a \*\*\*\*\* , en virtud de que, según lo refiere, ella lo ofendió diciéndole que era un gato, que siempre iba a ser lo mismo, que nunca se iba a poder superar, que no era nada, por lo que se retiró de dicho lugar, pero más tarde ella le habló, por lo que regresó, y ella le volvió a decir que era un gato, y siempre iba a ser un muerto de hambre, lo que le dio mucho coraje, por lo que decidió salirse, y por el pasillo, donde guardan las herramientas, vio un mecate, el cual tomó y lo introdujo a la mochila que llevaba, porque desde entonces pensó en matarla, además que el día de los hechos, cinco de marzo de dos mil trece, acecharon a la víctima, ya que vigilaron su casa, esperaron a que su prima \*\*\*\*\* -respecto

de la cual los sujetos activos se refieren como madre de la víctima-, salió de su casa para dirigirse a su clase de zumba, por lo que minutos más tarde se dirigieron a la casa, que sabían que siempre estaba abierta, es decir, no tenía candados, por lo que entraron fácilmente a la misma, y ya estando en el interior privaron de la vida a \*\*\*\*\*.

----- Lo que revela con claridad que el sujeto activo intencionalmente privó de la vida a la tantas veces mencionada víctima, después de haber reflexionado sobre la conducta delictiva que ejecutó.-----

----- **Análisis de la calificativa denominada ventaja.**-----

----- La cual está prevista por el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que en su texto vigente en la época de los hechos dice:-----

**“ARTICULO 342.-** Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

III.- Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo; o

IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

----- Conviene precisar que respecto al tema de la citada circunstancia calificativa del delito, el Juez de primera instancia, dijo al dictar la sentencia apelada que estaba



prevista por el artículo 342 del Código Penal vigente en el Estado, el cual dispone:-----

“**ARTÍCULO 342.-** Se entiende que hay ventaja:  
I...II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;  
...V.- El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años...”.

----- Y enseguida señaló que esos supuestos estaban acreditados con las probanzas desahogadas en el procedimiento penal correspondiente.-----

----- La circunstancia calificativa prevista en la fracción II, del mencionado artículo 342, del citado código, la consideró demostrada, ya que la víctima fue sorprendida por dos sujetos activos, quienes además utilizaron armas consistentes en un mecate y un cuchillo, para privarla de la vida, con lo que superaron a la víctima por el número de agresores, razón de más si emplearon las armas previamente citadas para privarla de la existencia.-----

----- Y por lo que corresponde a la segunda calificativa del delito (fracción V, del artículo 342 del Código Penal de Tamaulipas), la consideró acreditada, ya que advirtió que los sujetos activos son un hombres y la pasivo mujer, lo que los hace superiores en fuerza física.-----

----- En relación con dicho tema, debe decirse que esta Sala Colegiada considera que es parcialmente apegada a derecho la decisión tomada por el Juez de primera instancia.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que es jurídicamente correcta su decisión de tener por acreditada la circunstancia agravante del delito contenida en el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que, como lo refiere el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , al declarar ante el Ministerio Público, el catorce de marzo de dos mil trece, el día de los hechos en que privó de la vida a \*\*\*\*\* , acudió acompañado por el adolescente identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*”, y además llevaba consigo una correa, la cual le colocó en el cuello, y él jalaba fuertemente de un lado y su amigo hacia lo mismo del otro extremo, y al notar que \*\*\*\*\* se seguía moviendo, su amigo le preguntó que si iba a la cocina por un cuchillo, a lo que el deponente le dijo que sí, por lo que aquél fue por el cuchillo y al regresar, le cortó el cuello.-----

----- Lo que encuentra apoyo en lo declarado en la etapa de averiguación previa por el entonces adolescente “\*\*\*\*\*”, el seis de marzo de dos mil trece, quien en esencia dijo que el día de los hechos, él acompañó a \*\*\*\*\* , a la casa en que habitaba la hoy occisa \*\*\*\*\* , que se introdujeron a la misma, y su amigo se fue directamente a la habitación en que dicha persona se encontraba, que empezaron a discutir, y al aproximarse a la habitación, observó que \*\*\*\*\* estaba sentado sobre el pecho de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

víctima, ahorcándola con un mecate o sogá, percatándose que la muchacha ya no se movía, diciéndole su amigo que fuera a la cocina y llevara un cuchillo, y al regresar con dicho objeto lo aventó, pero \*\*\*\*\* le dijo que le cortara el cuello a \*\*\*\*\* , porque si no estaba muerta, la policía se enteraría y los encarcelarían a ambos, motivo por el cual el declarante le cortó el cuello en dos ocasiones de un extremo a otro.-----

----- Con lo que se justifica plenamente la existencia de la circunstancia agravante del delito prevista por el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que los sujetos activos eran superiores a la víctima en razón de las armas empleadas, y porque eran superiores a ésta, ya que se trataba de dos personas contra una sola.-----

----- Sin embargo, en lo tocante a la decisión del Juez de que está acreditada la circunstancia agravante del delito prevista en el artículo 342, fracción V, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada, se pronuncia en el sentido de que no es apegada a derecho, ya que constituye una vulneración de los derechos fundamentales del sentenciado, específicamente de la contenida en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Por tanto, ante tal eventualidad, esta Sala hace valer de oficio un agravio en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , conforme a los términos señalados enseguida.-----

----- Lo anterior obedece a que dicha figura calificativa del delito de homicidio, no se encontraba vigente al momento en que se verificaron los hechos.-----

----- Ciertamente, como ya se ha dicho, los acontecimientos delictuosos afectos a la causa penal de origen, tuvieron lugar el cinco de marzo de dos mil trece.-----

----- En tanto que, la hipótesis calificativa del delito prevista en la fracción V, fue adicionada al artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mediante decreto número LXI-904, del once de septiembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece.-----

----- De lo que se obtiene, que la circunstancia agravante del delito actualmente contemplada en ella fracción V, del precepto legal previamente citado, fue adicionada en fecha posterior a aquélla en que sucedieron los hechos delictuosos contenidos en la causa penal de origen.-----

----- Por tanto, jurídicamente no es posible darle efectos retroactivos a dicha disposición legal, ya que de hacerlo se estaría vulnerando en perjuicio del hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el derecho fundamental contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:-----

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. “



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por lo tanto, en el presente caso, se hace valer de oficio un agravio en favor del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que contrario a lo determinado por el Juez, esta Sala Colegiada, se pronuncia en el sentido de que no puede considerarse de manera válida, que está actualizada la calificativa del delito de homicidio denominada ventaja, contenida en la fracción V, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, porque en la época en que se verificó dicha disposición legal no estaba vigente.-----

----- Cabe hacer mención que si bien el Juez dijo en la sentencia que se examina, que en el caso concreto estaban acreditados todos los supuestos calificativos de ventaja establecidos en el artículo 342, sin embargo, no virtió argumento alguno que permita establecer las razones por las cuales considera también se acreditaron los supuestos agravantes previstos en las fracciones I, III, y IV, del artículo 342, del Código Penal para el estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, máxime que el agente del Ministerio Público adscrito, tampoco lo hizo en su escrito de conclusiones acusatorias.-----

----- Lo que evidentemente genera agravio a la parte acusada, toda vez que el Juez rebasó la acusación del Ministerio Público, pues se insiste, el órgano acusador no

incluyó de manera expresa en su escrito de acusación las circunstancias agravantes previstas en las fracciones I, III, y IV, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pero además, la autoridad judicial de primer grado no virtió argumento alguno tendiente a establecer las razones por las cuales se acreditaron la totalidad de supuestos calificativos del delito de homicidio que constituyen la agravante denominada ventaja, lo que evidentemente dejó en estado de indefensión al ahora sentenciado.-----

----- Atento a lo anterior, corresponde que esta Sala Colegiada, subsane de oficio dicha circunstancia y declare que en el caso concreto debe considerarse que no se justificaron las circunstancias agravantes del delito previstas en las fracciones I, III, y IV, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **Análisis de la circunstancia calificativa denominada alevosía.**-----

----- La calificativa en comento está prevista en el artículo 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, el cual establece:-----

**“ARTICULO 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

----- En el caso a estudio se acreditó fehacientemente la circunstancia agravante del delito, ya que de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y el que en ese entonces era adolescente identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*”, se desprende que el día de los hechos acecharon a la ofendida cuando se encontraba en su casa, y la sorprendieron con el propósito de privarla de la vida, el cual finalmente consumaron.-----

----- Ciertamente, al comparecer ante el Ministerio Público, \*\*\*\*\* , dijo en esencia que el día de los sucesos se reunió con su amigo (el adolescente de iniciales \*\*\*\*\*), y fueron a la casa de la víctima, en donde estuvieron esperando a que saliera la mamá de ésta (que en realidad era su prima \*\*\*\*\*), para dirigirse a su clase de zumba a la que todos los días asistía aproximadamente a las diecinueve horas, de lo cual tenía conocimiento porque la hoy occisa se lo había contado, por lo que una vez que vieron salir a dicha persona de la casa, se aproximaron a la misma, y en virtud de que el deponente también sabía que dicha casa no estaba cerrada, ya que las puertas no tenían seguros, se introdujeron con facilidad a la misma y sorprendieron a la víctima, lo que aprovecharon para facilitarse la consumación de su propósito de privarla de la existencia.-----

----- Por su parte el entonces adolescente de identidad reservada, identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*”, dijo en esencia, al comparecer ante el Ministerio Público, que el

cinco de marzo de dos mil trece, que él y su amigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se reunieron frente a la casa de la hoy occisa, y  
esperaron a que saliera de la casa la mamá de ésta (que en  
realidad era su prima \*\*\*\*\*), porque su amigo  
\*\*\*\*\* tenía conocimiento que dicha persona salía todos los  
días, aproximadamente a las diecinueve horas, para asistir a  
su clase de zumba, por lo que al verla salir, se aproximaron a  
la casa, pasando enfrente de ella en dos ocasiones para  
cerciorarse de que no los viera ninguna persona, entrando a  
la casa ambos, con el conocimiento previo de su amigo  
\*\*\*\*\*, de que la casa siempre estaba abierta, ya que las  
puertas no tenían seguro, lo cual aprovecharon para  
sorprender a la víctima \*\*\*\*\*, logrando de  
esa forma facilitarse la consumación de su propósito de  
privarla de la vida, ya que se aseguraron que iba a estar sola  
y en completo estado de indefensión.-----

----- Por tanto, de acuerdo con las consideraciones  
esgrimidas en antecedentes, queda claro que en el asunto a  
estudio se acreditó fehacientemente que hasta el cinco de  
marzo de dos mil trece, existió con vida una persona del sexo  
\*\*\*\*\*, que llevaba por nombre \*\*\*\*\*,  
misma que se extinguió debido a la acción ejecutada por dos  
personas del sexo \*\*\*\*\*, que en la fecha antes señalada,  
momentos después de las diecinueve horas, se introdujeron a  
su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*,



en donde la sometieron y le colocaron una soga alrededor del cuello, estrangulándola, provocándole la muerte por asfixia, y posterior a su deceso, le ocasionaron lesiones en el cuello, ya que se lo seccionaron y le cortaron las venas y arterias y del paquete muscular infrahiodeos, conducta que ejecutaron después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, y en circunstancias ventajosas, dado las armas empleadas y porque eran superiores a la víctima en razón del número de personas que la agredieron físicamente, pues ellos eran dos y la víctima se encontraba sola, además que la acecharon estando en su casa y la sorprendieron en el interior de la misma, con el fin de facilitarse la consumación de su propósito que lo era el privarla de la existencia.-----

----- Por tanto, en el asunto analizado se encuentra acreditada la existencia del delito de homicidio doloso, calificado con premeditación, ventaja y alevosía, previsto por los artículos 329, 341, 342, fracción II, y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Recordándose que en esta ejecutoria se determinó que no se tuvieron por acreditadas las circunstancias agravantes del delito denominada ventaja, prevista por las fracciones I, III, IV, y V, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por las razones señaladas al momento de resolver sobre el tema mencionado.-----

----- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** Una vez acreditada

la existencia del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, corresponde abordar el tema de la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual el Juez tuvo por acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de partícipe personal y directo.-----

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada, considera apegada a derecho, toda vez que en la causa penal de origen obran probanzas que le dan soporte a dicha determinación.-----

----- Destacándose la declaración rendida por el entonces adolescente identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*”, quien en esencia señaló en relación con este tema, que su amigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le comentó el dos de marzo de dos mil trece, que quería matar a su novia y le pedía que lo apoyara para lograr dicho propósito.-----

----- Agregando que el cuatro de marzo de ese mismo año le reiteró su propósito de privar de la vida a su novia y la petición de su apoyo para hacerlo.-----

----- Señalando que el cinco de marzo de dos mil trece, se reunieron ambos frente al domicilio de la hoy occisa, que estuvieron esperando a que saliera la mamá de ésta (que realmente se trata de su prima \*\*\*\*\*), y al ver que salió, se aproximaron a la casa de la ofendida, pasaron dos veces frente a ella para estar seguros que no los viera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

nadie y enseguida entraron a la casa, su amigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se dirigió a la habitación de \*\*\*\*\*, y el deponente  
empezó a escuchar que discutían y enseguida \*\*\*\*\* le gritó  
que fuera a apoyarlo porque no podía con la víctima y al  
acercarse vio que su amigo estaba sentado sobre el pecho  
de la víctima, asfixiándola con una soga con la que le tenía  
rodeado el cuello, observando que la muchacha ya no se  
movía, diciéndole \*\*\*\*\* que fuera a la cocina por un  
cuchillo, por lo que el deponente se dirigió hacia dicha zona  
de la casa y llevó consigo el cuchillo, y una vez que llegó a la  
habitación de la víctima lo tiró, pero \*\*\*\*\* le dijo que le  
cortara el cuello, porque si no estaba muerta, la policía se  
enteraría y los detendrían a ambos, motivo por el cual el  
declarante le cortó el cuello a \*\*\*\*\*.

----- Asimismo se cuenta con la declaración rendida en la  
etapa de averiguación previa por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
de marzo de dos mil trece, ratificada en preparatoria ante el  
Juez, en la que en esencia dijo que aproximadamente dos  
semanas antes de dicha deposición, concibió la idea de  
matar a \*\*\*\*\*  
le dijo que él era un gato, que siempre iba a serlo, que nunca  
se iba a poder superar, que no era nada, que como quiera  
seguiría siendo un gato, por lo que se retiró de la casa de  
\*\*\*\*\*, pero más tarde ella le habló, por lo que volvió a verla, y  
de nueva cuenta ella le dijo que era un gato, que siempre iba

a ser un muerto de hambre, por lo que se volvió a salir de la casa de \*\*\*\*\*, pero cuando pasó por el pasillo, donde guardan las herramientas, vio un mecate, el cual tomó y lo colocó en su mochila, porque desde entonces pensó en matarla.-----

----- Agregando que en esa misma fecha le comentó su propósito a su amigo "\*\*\*", y el día de los hechos se reunió con él, y fueron a la casa de la víctima, en donde esperaron a que saliera la mamá de ésta (que en realidad era su prima \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*)), para dirigirse a su clase de zumba a la que todos los días asistía, aproximadamente a las diecinueve horas, de lo cual tenía conocimiento porque la hoy occisa se lo había contado, por lo que una vez que vieron salir a dicha persona de la casa, se aproximaron a la misma, y en virtud de que el deponete también sabía que dicha casa no estaba cerrada, ya que las puertas no tenían seguros, por lo que fácilmente se introdujeron a la misma y sorprendieron a la víctima, facilitándose de esa forma la consumación de su propósito de privarla de la existencia.-----

----- No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que el siete de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, compareció de nueva cuenta ante el Juez de primera instancia y amplió su declaración preparatoria, en la que manifestó:-----

*“... Que ratifico en parte la declaración de fecha dieciocho de Marzo de dos mil trece, y reconozco como mía la firma que la calza, por ser puesta de mi puño y letra, y deseo aclarar estaba en el trabajo cuando me hablo \*\*\*\*\* para ver si podía ir a su casa esa misma tarde, y fue el día en que*



*pasaron las cosas, que si podía ir y le dije que si, después de ahí salí de mi trabajo y después me fui para la casa de ella, ahí estuve con ella parte de la tarde, y fue que estuvimos ahí y fue cuando me empezó a decir de cosas, estuvimos ahí discutiendo, tuvimos una discusión fuera de su casa, después de ahí me salí de su casa, ya me iba para mi casa y estaba en la parada del camión cuando llego “\*\*\*” ya comenzó a decirme que que tenía, me miro todo a guitado y que estaba llorando, ya me dijo que que me pasaba y le dije que tenía problemas ahorita y me dijo que que onda con la misma chava, si, le dije si con ella, y ya después de ahí me comenzó a decir que que tenía y me dijo cuéntame y le dije que no, que todo estaba bien, me dijo que si la había visto con alguien mas, si yo la había visto con alguien más y le dije que no, que todo estaba bien, y él me decía pues dime, de rato ya me iba a mi casa y después el siguió insistiendo con lo mismo, paso el camión y estábamos platicando y ya fue cuando me empezó a decir nombre pues que fuéramos a su casa y ya para hablar con ella bien, nos metimos y ahí paso, entre yo primero a la casa, y luego él entro después de mí, y fue cuando me dijo donde esta, y entre yo a la casa y luego ya después le dije cuando estábamos adentro le dije dale derecho, entre yo y ya llegue yo y no se por que se portaba de esa forma conmigo y ya empezamos la discusión cuando él se le abalanzo y la tiro y yo me quede así, me espante por que ese problema era mío y de ella, y fue cuando él saco la cuerda y ya pues yo me quede sentado, tenía miedo y pues ya comenzó a ponerle la cuerda en el cuello, y ya fue cuando la orco y pues yo me levante y me quede viendo y luego ya estaba todo loco, estérico, y ya le dije que nos fuéramos y el dijo espérate, me pare yo en la pared y él se fue a la cocina y fue cuando trajo el cuchillo y la corto en dos ocasiones, y pues ya comenzo agarrar cosas de ahí de la casa y me quede en el pasillo y me dijo vámonos y yo me quería quedar por que estaba espantado y no supe que hacer, y comenzó como a que se me quería abalanzar contra mi por que no me quería salir y el empezó agarrar cosas de la casa y ya nos salimos, después de ahí ya estábamos nomas así para ver donde nos íbamos a ir, él para su casa yo*

*para mi casa, después dijimos no pues después de ahí, se supone que nos íbamos a ir el para su casa y yo para mi casa, pero entonces nos fuimos a Walmar y ya de ahí estuvimos ahí los dos no sabíamos que hacer, no sabíamos nada y entonces fue cuando el saco la laptop la misma que se había traído de la casa y en ese momento de ahí salió el mandar un mensaje a un amigo de ella, y pues ya se le enviamos y tratando de culpar o pues si de culparlo y este ya fue todo se le envió el mensaje y después de ahí nos fuimos para las casas, cada quien para su casa y no se si el se haya ido para su casa y yo para mi casa, quiero aclarar que no hay ningún parque enfrente de la casa de donde sucedieron los hechos, y obviamente ya con la saña no se como diga, no se escondió nada en el parque ya que no existe tal parque, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

----- De la que se advierte que en parte no ratifica el contenido de su declaración de confesión que rindió ante el Ministerio Público y confirmó en preparatoria, ya que en su ampliación en lo esencial reconoce que sí estuvo presente en el momento en que se privó de la vida a \*\*\*\*\* , pero que no fue él quien la privó de la vida, pues no la estranguló, ni le infirió las heridas cortantes en el cuello, sino que eso lo hizo su amigo “\*\*\*\*\*” .-----

----- Probanza que no cuenta con ninguna eficacia probatoria que le reditúe algún beneficio al hoy sentenciado, ya que no encuentra apoyo en ningún medio de convicción que la haga creíble, por lo que debe prevalecer su declaración de confesión que rindió ante el Ministerio Público y ratificó al comparecer ante el Juez a rendir su declaración preparatoria, en virtud de que aquéllas fueron rendidas con mayor



proximidad a los hechos, es decir, sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, y además, en ningún momento señala haber sido forzado de alguna forma a admitir que fue él quien, en compañía de otra persona del sexo \*\*\*\*\*, que se encontraba en la etapa de la adolescencia, privaron de la vida a \*\*\*\*\* , pues como lo sostiene en su declaración ministerial, entre ambos estrangularon a la víctima, ya que él jalaba fuertemente la soga de un extremo y su amigo lo hacía del otro lado, hasta que dejó de moverse, y posteriormente le ocasionaron las heridas cortantes en el cuello.-----

----- En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Materia Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 216520, que dice:-----

**“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**  
De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”

----- Atento a lo anteriormente dicho, resulta incuestionable que en el asunto a estudio se demostró que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue uno de los individuos que de manera personal y directa, ejecutaron la acción constitutiva del delito de homicidio

calificado, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* ,  
toda vez que de las probanzas examinadas se advierte  
claramente que el cinco de marzo de dos mil trece, minutos  
después de las diecinueve horas, se introdujeron a la casa en  
que habitaba la víctima, ubicada en la calle \*\*\*\*\* ,  
y ya en el interior sometieron a la víctima, y le colocaron una  
soga alrededor del cuello, estrangulándola, provocándole la  
muerte por asfixia, y posterior a su deceso, le ocasionaron  
lesiones en el cuello, ya que se lo seccionaron y le cortaron  
las venas y arterias y del paquete muscular infrahiodeos,  
conducta que ejecutaron después de haber reflexionado  
sobre el delito que iban a cometer, y en circunstancias  
ventajosas, dado las armas empleadas y porque eran  
superiores a la víctima en razón del número de personas que  
la agredieron físicamente, pues ellos eran dos y la víctima se  
encontraba sola, además que la acecharon estando en su  
casa y la sorprendieron en el interior de la misma, con el fin  
de facilitarse la consumación de su propósito que lo era el  
privarla de la existencia.-----

----- Por otro lado, luego de examinar las constancias  
insertas en la causa penal de origen, esta Sala Colegiada  
estima que en el asunto a estudio no se acreditó que el hoy  
sentenciado obrara bajo ninguna causa de justificación, como  
lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o  
ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

algún impedimento legítimo en su favor, o haya actuado de esa forma por obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni se acreditó que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Entonces, es correcto que el Juez de primera instancia haya resuelto que en el asunto a estudio se demostró la responsabilidad penal del acusado de referencia, en la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación,

ventaja y alevosía, por el que fue acusado.-----

----- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Demostrada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, el Juez procedió a establecer el grado de culpabilidad mostrado por el nombrado, observando para ello las exigencias establecidas en el precepto legal 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, concluyendo que el nivel de culpabilidad mostrado se ubica en el nivel medio, individualizándole la pena en treinta y cinco años de prisión.-----

----- En relación con dicha determinación, esta Sala se pronuncia en el sentido de que la considera apegada a derecho.-----

----- Ello a pesar de que como se estableció en antecedentes de la presente ejecutoria, en lo que respecta al tema de la circunstancia agravante del delito denominada ventaja, esta Sala no comparte lo determinado por el Juez en relación con que a su juicio se acreditaron todos los supuestos de la misma, es decir, los contenidos en las fracciones I, II, III, IV, y V, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; por lo que en esta instancia se determinó que solamente se demostró el supuesto agravante de ventaja previsto en la fracción II, del precitado precepto del Código Penal vigente en la entidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Lo anterior obedece a que esta Sala considera que la autoridad judicial de primer grado realizó una correcta graduación de la culpabilidad, luego de examinar las constancias insertas en la causa penal de origen conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que tomó en cuenta, como circunstancias que le perjudican al sentenciado, que el delito cometido es de los que atentan contra la vida de las personas; el modo de ejecución del hecho delictuoso, pues para ello usó la información que conocía por haberle sido comentada por la propia víctima, ya que esperó a que ella se quedara sola, porque sabía que aproximadamente a las diecinueve horas, la mamá (que en realidad era la prima de la hoy occisa), saliera de la casa para ir a su clase de zumba, y también tenía conocimiento que las puertas de entrada a la casa nunca las cerraban, no tenían seguro, por lo que fácilmente entraron, y se dirigió directo a la habitación de la víctima, donde la sometieron, le colocaron la soga alrededor del cuello y presionaron, asfixiándola hasta que falleció, y posterior a ello, para tener seguridad de que ya no contaba con vida, le seccionaron el cuello, cortándole las venas y arterias, agregando que además el hoy acusado llevó dos pares de guantes de látex, proporcionándole uno a su acompañante y el otro para él, con el evidente fin de no dejar huellas dactilares en el lugar de los hechos que revelaran su

intervención en los mismos; que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue que le dio coraje que la hoy occisa lo humilló días previos a los hechos, y por eso decidió privarla de la vida, y que si bien no tiene vínculo de parentesco con la víctima, el propio acusado dijo que era su novia; considerando además las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-----

----- Entre las que le resultan benéficas, el Juez tomó en cuenta que el hoy sentenciado tiene una situación económica precaria y una escolaridad mínima, y que observó en la secuela del procedimiento penal una buena conducta procesal.-----

----- Circunstancias que a juicio de esta Sala conducen a concluir que es correcta la apreciación del Juez al determinar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica en el nivel medio.-----

----- Razón de más, si tomamos en cuenta que la autoridad judicial está obligada a juzgar con perspectiva de género los asuntos sometidos a su conocimiento, con mayor razón, en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres.-----

----- Aunado a que una sentencia condenatoria es, per se, una respuesta del Estado frente a un delito, por lo que debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La



primera es una dimensión social, pues es la sociedad quien está interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres.-----

----- Por lo tanto, es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada.

----- También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.-----

----- Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos

a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.-

----- En lo conducente tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1728, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, Materias Penal, Constitucional, correspondiente a la Undécima Época, con registro digital 2028904, que dice:-----

**“SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Hechos:** Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no juzgó con perspectiva de género para poder reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento



negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que una sentencia condenatoria es, per se, una respuesta del Estado frente a un delito, por lo que debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La primera es una dimensión social, pues es la sociedad quien está interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y **una pena proporcional al hecho denunciado**; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres. **Justificación:** Es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada. También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.” (Lo resaltado con negritas y subrayado es propio)

----- Por tanto, no le ocasiona agravio alguno al sentenciado que el Juez le haya impuesto la pena de treinta y cinco años de prisión, ya que corresponde con el grado de culpabilidad

ubicado en el nivel medio, si tomamos en cuenta que el delito de homicidio calificado contempla como sanción la de veinte años como mínimo y cincuenta como máximo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

----- La pena privativa de libertad impuesta deberán cumplirla en el Centro de Ejecución de Sanciones que designe la autoridad ejecutora de sanciones correspondiente, debiendo tomar en cuenta, conforme lo dispone el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que desde el dieciséis de marzo de dos mil trece, se encuentra privado de la libertad en relación con los presentes hechos, por lo que a la fecha lleva en prisión once años, once meses, doce días, restándole veintitrés años, dieciocho días por cumplir.-----

----- Lo anterior en caso de que no se encuentre cumpliendo pena impuesta en diverso proceso penal instruido en su contra, pues de ser este el caso, la pena impuesta en el presente, deberá empezar a computarse una vez que compurgue la anterior.-----

----- **OCTAVO:- Reparación del daño.** En lo tocante al tema de la reparación del daño, el Juez condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*, al pago solidario de la reparación de daño a favor de quienes legalmente representen a la ahora occisa \*\*\*\*\* \*\*, con base en lo dispuesto por el artículo 91, inciso d), del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es decir, a pagar el importe de mil quinientos setenta y un días de salario, por lo que considerando que atendiendo al salario mínimo estaba tasado en \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 m.n.) por día, arrojó como resultado la cantidad de \$104.392.95 (Ciento cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 95/100 m.n.); además, por concepto de gastos funerarios, cuatro meses de salario, lo que arroja la suma de \$7,974.00 (Siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); más la cantidad de: \$22,473.20 (Veintidós mil cuatrocientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.), por concepto de daño moral, el cual es el equivalente al veinte por ciento (20%) de las indemnizaciones previamente señaladas; por lo que en total arroja la cantidad de \$134.840.15 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 15/100 m.n.).-----

----- Determinación que esta Sala Colegiada encuentra apegada a derecho ya que como lo establece el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la parte ofendida que se le repare el daño, de la cual el Juez no podrá absolver al sentenciado, si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

----- Máxime que el Juez observó cabalmente los lineamientos establecidos por el artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para establecer

el monto de la reparación del daño en los casos en que el delito cometido traiga como consecuencia la muerte de la víctima, como en el presente caso aconteció.-----

----- **NOVENO: Amonestación.** Queda firme la decisión del Juez de ordenar la amonestación del sentenciado, toda vez que se encuentra apegada a derecho, específicamente a lo previsto por el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

----- **DÉCIMO: Suspensión de derechos.** Queda incólume la determinación del Juez de suspenderle sus derechos políticos y civiles al sentenciado, ya que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, del Código Penal para el estado de Tamaulipas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** En el presente asunto el Defensor Público del sentenciado \*\*\*\*\* , no esgrimió agravios, y si bien esta Sala Colegiada advirtió una irregularidad cometida por el Juez al dictar la sentencia que fue subsanada de oficio, sin embargo, se consideró que no es razón suficiente para modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que queda firme la pena impuesta de **treinta y cinco años de prisión**, en el entendido de que deberá de tomarse en cuenta que el hoy sentenciado se encuentra privado de la libertad en relación con los presentes hechos desde el dieciséis de marzo de dos mil trece, por lo que lleva once años, once meses, doce días, en prisión, restándole veintitrés años, dieciocho días por cumplir.-----

----- Lo anterior en caso de que no se encuentre cumpliendo pena impuesta en diverso proceso penal instruido en su contra, pues de ser este el caso, la sanción impuesta en el presente, deberá empezar a computarse una vez que compurgue la anterior.-----

----- **TERCERO.-** Quedan firmes las decisiones tomadas por el Juez en relación con los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de derechos del sentenciado.-----

----- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 235/2015, al juzgado de su procedencia, comuníquese a la Juez de primer grado, y en su

oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----  
----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del  
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,  
por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE  
ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA  
JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo  
presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al  
concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de  
febrero del año dos mil veinticinco, con la intervención de la  
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Karina Guadalupe  
Pineda Trejo**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJADRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

69

Toca Penal No. 00096/2024.

----- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Defensora Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número TRECE) dictada el (VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (TREINTA Y CUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos*

*generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo de dos mil veinticinco. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.